



Montevideo, 24 de abril de 2014.

**R. de D.N°107/2014**

**Acta 869**

Expte. 043/2012

**VISTO:** Los recursos administrativos de revocación y jerárquico interpuestos por las Sras. Marcela Chiappini y Karina Saavedra contra la RD N° 208/2013 de fecha 11 de julio de 2013 por la que se dispuso la rescisión de sus respectivos contratos zafrales;

**RESULTANDO:** I) Que desde el punto de vista formal, las impugnaciones fueron interpuestas en tiempo; entendiéndose en cuanto a la forma que resulta procesable el recurso de revocación, sin que corresponda el diligenciamiento de los recursos jerárquicos interpuestos al no haberse anunciado claramente el acto administrativo dictado por el Directorio de un Servicio Descentralizado ni haberse anunciado claramente cual es el órgano que se pretende revise en alzada el acto impugnado; II) Que las recurrentes se agravian sosteniendo que el procedimiento está viciado de nulidad por cuanto viola los principios del debido proceso y de igualdad, expresando que en virtud de revestir la calidad de personal zafral les rige el Derecho Privado no debiéndoseles sometido a procedimiento disciplinario alguno y que aún aplicando dicho procedimiento se manejaron a su respecto criterios punitivos más gravosos que a los funcionarios sumariados y sancionados por la resolución impugnada; III) que solicitaron en el curso recursivo probanza adicional cuyo diligenciamiento fue resuelto por RD 383/2013 de fecha 22 de noviembre de 2013;

**CONSIDERANDO:** I) Que desde el punto de vista formal y sustancial, la Asesoría Jurídica emite informe señalando que no surge demérito ni ilegalidad en el acto impugnado, teniendo presente que el contratado zafral es funcionario público durante el tiempo que dura su contrato, aplicándosele la normativa de Derecho Público correspondiente; sin verificarse violación alguna a los principios de defensa e igualdad, sobreviniendo la comprobación de la grave responsabilidad imputada a las recurrentes en el curso del procedimiento sumarial a otros funcionarios de la dependencia en la cual



revestían; habiéndose dispuesto a su respecto y por tal motivo, la rescisión contractual en ejecución de las cláusulas de sus respectivos contratos zafrales; II) que su condición de zafralidad no varió al tiempo de disponer la contratación en régimen de función pública de diferentes personas para diferentes perfiles, según Resolución de Presidencia 002/2013, en tanto se dispuso en tal acto, estar a las resultancias del presente expediente 043/12 que culmina en la rescisión contractual de las impugnantes; III) que los medios probatorios complementarios solicitados fueron diligenciados en forma parcial, atendiendo a la incomparecencia de los testigos de su cargo en el lugar y día propuestos y a inconsistencias de las partes, pese a que la Administración agotó los medios para notificar en tiempo y forma las diferentes instancias; no surgiendo igualmente de los elementos adicionales ninguna circunstancia que permita enervar la responsabilidad imputada a las recurrentes; IV) que en consecuencia, el acto administrativo impugnado ha sido dictado conforme a Derecho, sin desviación, abuso o exceso de poder que amerite desvirtuar la presunción de legitimidad que a éste le asiste, en tanto ninguna norma ha sido violentada y no se ha acreditado que su dictado obedeciera a finalidades espurias ajenas al servicio; por lo que corresponderá su confirmación en vía revocatoria;

**ATENTO:** A lo expuesto precedentemente, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica y a lo dispuesto por los artículos 142, siguientes y concordantes del Decreto 500/991, 2 y 3 del Tofup 2010, 1291 del Código Civil y 5° de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos aprobada por el artículo 747 de la Ley N° 16.736 del 05/01/96 en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley 19.009 del 22/11/12;

### **EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS**

#### **RESUELVE:**

- 1) No hacer lugar a los recursos de revocación interpuestos por las Sras. Marcela Chiappini y Karina Saavedra, manteniendo en todos sus términos a su respecto la RD 208/2013; notificándolas personalmente.
- 2) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Humanos para las notificaciones y



registros pertinentes.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

SRA. MARÍA SOLANGE MOREIRA DÍAZ  
PRESIDENTA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Marcelo Domínguez Cella".

DR. JUAN MARCELO DOMÍNGUEZ CELA  
SECRETARIO GENERAL



Montevideo, 24 de abril de 2014.-

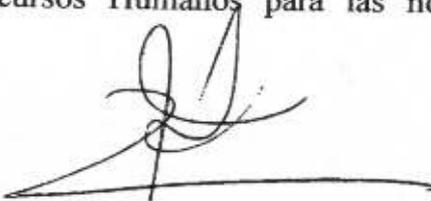
**R.de D. 108/2014**

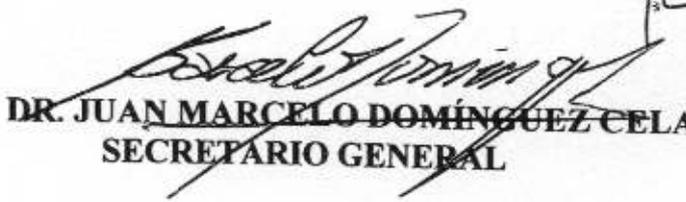
**Acta 869**

Reg. 2014/04/175

Tomado conocimiento de la solicitud de licencia especial sin goce de sueldo formulada por el funcionario Sr. Martín Carneiro C.9761 por razones estrictamente personales vinculadas a actividades en el ámbito privado y considerando el criterio restrictivo que ha mantenido este Directorio respecto de la concesión de licencias con impacto en el servicio en unidades que requieren personal; *dispónese* no acceder a la licencia sin goce de sueldo peticionada, notificando personalmente al interesado.

Remítanse estos antecedentes a Recursos Humanos para las notificaciones y registros respectivos.

  
**SRA. MARÍA SOLANGE MOREIRA DIAZ**  
**PRESIDENTA**

  
**DR. JUAN MARCELO DOMÍNGUEZ CELA**  
**SECRETARIO GENERAL**